

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 02 de Marzo del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 000056-2021-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución N° 00472-2021-TCE-S3, emitida en el Expediente N° 743/2021.TCE, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Informe N° 000005-2021-PCCL-SGBDH-GCPH/ONPE, del Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada (Ley N° 26859) N° 53- 2020-EG-ONPE; el Memorando N° 0000759-2021-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración y el Informe N° 000 104-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

El 30 de diciembre de 2020, fue convocada la Adjudicación Simplificada (Ley N° 26859) N° 53- 2020-EG-ONPE (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de mascarillas quirúrgicas descartables en el marco de las elecciones generales 2021", otorgándose la buena pro a través del SEACE, el 15 de enero del presente año, a la empresa LABORATORIOS BARTON S.A.C.;

El 22 de enero del año en curso, con subsanación del 26 de enero, el CONSORCIO GEOMEDIC, integrado por las empresas GEOMEDIC PERU E.I.R.L. y GEOSATELITAL PERU E.I.R.L., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque dicho acto y se declare desierto el procedimiento de selección. Entre sus argumentos señaló dos aspectos importantes:

Respecto de la oferta presentada por LABORATORIOS BARTON S.A.C (adjudicataria)

Manifiestan que en atención a lo establecido en las bases integradas, una de las especificaciones técnicas solicitadas para el producto objeto de la convocatoria, fue que tuviera eficiencia de filtración bacteriana mayor a 96%; sin embargo, señalan que al realizar la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, advierten que el producto que oferta no cumple con esta característica, dado que del "Informe Final de eficacia de filtración bacteriana (BFE) y presión diferencial (Delta P)", el porcentaje de BFE (siglas en inglés de eficacia de filtración bacteriana) de las mascarillas analizadas, arrojaron como resultado 94.7% y 93.4%. A esto agregan que, la oferta presentada por la empresa JOLUCAVA IMPORT E.I.R.L. no fue admitida, precisamente por no cumplir con la característica "eficiencia de filtración bacteriana" mayor a 96%, toda vez que en el protocolo de análisis que presentó, el comité advirtió que el resultado arrojó 95.1%.

Respecto de la oferta presentada por la empresa GE PHARMA S.A.C. (segundo lugar)

Señalan que de la revisión de la oferta presentada por la empresa GE PHARMA S.A.C., esta no cumpliría con la característica vinculada a la "longitud de la pieza nasal", la cual, según lo establecido en las bases integradas, debe ser mayor a 115 mm; sin embargo, de la ficha técnica en la cual se encuentran detalladas las características de las mascarillas que ofertó dicha empresa, advierten que la pieza nasal del producto tiene un largo mayor a 11.5 cm, no obstante en el "Certificado de análisis 2020-12", que detallan los resultados del análisis de las características del producto ofertado por la empresa GE PHARMA S.A.C., con relación a la longitud de la pieza nasal, el resultado arroja la medida de 10 cm, no cumpliendo con la especificación técnica.

Sobre el comentado recurso, con Resolución N° 00472-2021-TCE-S3, del 17 de febrero del año en curso, emitida en el Expediente N° 743/2021.TCE, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, emitió pronunciamiento declarándolo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **XUADOMK**



IMPROCEDENTE, en virtud de lo previsto en el numeral 123.2¹ del artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (El Reglamento); es decir, el Consorcio apelante carecía de interés para obrar, dado que impugnó el otorgamiento de la buena pro sin cuestionar previamente la no admisión de su oferta. Asimismo, la Sala dispuso se ponga en conocimiento la resolución y el escrito de apelación, al titular de la ONPE, conforme con el contenido del numeral 13 del citado acto, a efecto que la entidad tenga en consideración los cuestionamientos formulados a la oferta de la empresa adjudicataria, que detallan supuestos incumplimientos a las especificaciones técnicas de los bienes que son objeto de la convocatoria, y podrían afectar la finalidad pública que se busca satisfacer;

Con Informe N° 000005-2021-PCCL-SGBDH-GCPH/ONPE, el Presidente del Comité de Selección, en relación al pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones, señala que el Comité ha actuado durante el procedimiento de selección conforme con sus facultades; sin embargo, como consecuencia de lo actuado en el recurso de apelación, lograron advertir posibles incumplimientos de carácter netamente técnico, lo que generaría un riesgo que afectaría el logro de los objetivos de la contratación. En ese sentido, manifiesta que resultaría pertinente retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisibilidad, a efecto de que se realice una nueva revisión de las ofertas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (la Ley);

Con Memorando de vistos, la Gerencia de Administración, haciendo referencia al Informe N° 000693-2021-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística, transcriben el contenido del informe del Presidente del Comité de Selección, solicitando se declare la nulidad de oficio y se retrotraiga a la etapa de admisibilidad de oferta;

Sobre el particular, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la ley y su reglamento, para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, el numeral 8.2 del citado artículo, refiere que el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución la autoridad que la citada ley le otorga; sin embargo, la declaración de nulidad de oficio, no puede ser objeto de delegación;

Asimismo, el artículo 44 de la Ley regula la declaratoria de nulidad y establece, en su numeral 44.2, que el titular de la entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, en los siguientes casos:

- Hayan sido dictados por órgano incompetente.
- Contravengan las normas legales.
- Contengan un imposible jurídico.
- **Prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable;**

Así también en numeral 44.3 señala que la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

En ese sentido, de la comunicación efectuada por el Tribunal de Contrataciones, quienes expresamente señalan que *"el Titular de la Entidad deberá adoptar las acciones*

¹ Artículo 123.- Improcedencia del Recurso.

123.1. El recurso de apelación presentado ante la entidad o ante el Tribunal, es declarado improcedente cuando:

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.



que correspondan atendiendo a las facultades que le otorga la normativa de contratación pública, tales como la dispuesta por el artículo 44 de la Ley”, y teniendo en cuenta que el Comité de Selección no niega las presuntas irregularidades puestas en conocimiento, sino por el contrario, afirma que se ha presentado “incumplimiento de las especificaciones técnicas en la oferta adjudicada”; en virtud de ello, se ha configurado una de las causales para declarar la nulidad del procedimiento (por prescindir de las normas esenciales del procedimiento); por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación simplificada;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado y el Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Gerencia General, de la Gerencia de Administración y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar la NULIDAD DE OFICIO de las actuaciones desarrolladas en la Adjudicación Simplificada (Ley N° 26859) N° 53-2020-EG-ONPE (Primera Convocatoria), para la “Adquisición de mascarillas quirúrgicas descartables en el marco de las elecciones generales 2021”, debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección a la etapa de admisibilidad - evaluación de las ofertas.

Artículo Segundo. – Disponer la remisión del expediente administrativo que dio origen a la presente nulidad a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme con sus funciones, en cumplimiento de lo regulado en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082 - 2019-EF.

Artículo Tercero. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la Gerencia General, Gerencia de Administración, Secretaría Técnica y al Comité de Selección conformado por Resolución Gerencial N° 000413-2020-GAD/ONPE, para que procedan con las acciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo Cuarto. – Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional, www.onpe.gob.pe y en el portal de Transparencia dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/mbb/erv

